

Expediente: **053760339215**
Radicado: **RE-07514-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/10/2021** Hora: **13:47:40** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1445 del 5 de octubre de 2021, el interesado denunció "...movimiento de tierra a gran escala en tres frentes que ha contaminado nacimiento de agua, afectando la infraestructura y captación del acueducto dejando sin el recurso a la comunidad y afectaciones a la vía de acceso al corregimiento." Lo anterior en la vereda San José del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2021, se generó Informe Técnico No. IT-06621 del 25 de octubre del 2021, en el que se estableció:

"...En el predio con matrícula inmobiliaria No.017-6279, de propiedad del señor Efraín de Jesús Campuzano Echeverri, se están ejecutando actividades de movimientos de tierra que consiste en banqueos, cortes y excavaciones, para la formación de una explanación. Según el señor Guillermo Castro, contratado para realizar las actividades, las intervenciones se están realizando para la construcción de bodegas comerciales.

Dichas actividades allí, se encuentran dando incumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que, las pendientes son superiores a 3 metros, no se encuentran cubiertas ni revegetalizadas, además, no hay obras de control para la

retención de sedimentos que eviten el arrastre hacia la vía y hacia los terrenos bajos por donde discurren fuentes hídricas; observando la vía principal de la vereda bastante afectada.

La tierra extraída producto del movimiento de tierra, se está disponiendo en los predios con matrícula inmobiliaria 017-23437 y 017-15517, para la conformación de llenos.

En el predio 017-23437, de propiedad de la señora María Otilia Gaviria Cardona, el movimiento de tierra referente al lleno conformado en un área aproximada de 1500 m², se encuentra afectando un nacimiento de agua que discurre por el mismo en la parte baja. La tierra dispuesta se encuentra taponando el afloramiento y el cauce natural, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad, así mismo, los procesos biológicos que se llevan a cabo tanto en el cauce principal como en la ronda hídrica.

Igualmente, la disposición de la tierra se encuentra afectando individuos forestales, evidenciando el volcamiento de un pino.

Así mismo, en el predio 017-15517 de propiedad del señor Eduardo Antonio Osorio Osorio, se presenta alto arrastre de sedimento hacia la parte baja por donde discurre una fuente hídrica, la cual confluye unos metros más adelante con la que aflora en el predio 017-23437. Allí no hay obras de control para la retención de sedimentos, ni manejo adecuado de las aguas lluvias para evitar la formación de procesos erosivos.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional- SIAR, los predios se encuentran dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma jurisdicción Cornare, cuyo régimen de usos se establece mediante Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. En donde la zonificación ambiental para estos, se clasifica el 100% del terreno en Áreas Agrosilvopastoriles; no obstante, hay restricciones ambientales en cuanto a las rondas hídricas por las fuentes hídricas que los atraviesan, que según metodología del Acuerdo 251 de 2011, para el nacimiento de agua se debe respetar como mínimo 30 metros radiales, y para los drenajes sencillos son 10 metros como mínimo a cada lado del cauce."

Y además se concluye:

"En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 017-23437 y 017-15517, ubicados en el centro poblado del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, se están conformando llenos con la tierra extraída de un movimiento de tierra realizado en el predio 017-6279, los cuales se encuentran afectando considerablemente fuentes hídricas.

En el predio 017-23437, se taponó con la tierra dispuesta un nacimiento de agua y su cauce natural, afectando sus condiciones hidráulicas, de calidad y todos los procesos biológicos que se llevan a cabo en el ecosistema. En el predio 017-15517 se evidencia igualmente arrastre de material hacia la fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno, puesto que, no hay obras de control para la retención de sedimentos, ni el engramado de taludes para evitar las afectaciones."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de octubre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-23437 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora María Otilia Gaviria Cardona identificada con cédula de ciudadanía 21.838.686, el predio identificado con FMI: 017-15517 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Eduardo Antonio Osorio Osorio identificado con cédula de ciudadanía 3.516.634 y el predio identificado con FMI: 017-6279, la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan en la actualidad los señores María Yolanda Arboleda Cardona identificada con cédula de ciudadanía 39.182.359 y Efraín de Jesús Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.376.217.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;(...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06621 del 25 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,*

por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a. Respetto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-6279

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por estar realizando actividades de movimiento de tierras consistentes en banqueos, cortes y excavaciones para la formación de una explanación sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, puesto que las pendientes implementadas son superiores a 3 metros y no se encuentran cubiertas ni revegetalizadas, así como tampoco se han implementado obras para la retención de sedimentos que eviten el arrastre hacia la vía y hacia las fuentes hídricas cercanas, actividades que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-6279 ubicado en el centro poblado del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, evidenciadas el día 19 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06621 del 25 de octubre de 2021.

Medida que se impone a los señores María Yolanda Arboleda Cardona identificada con cédula de ciudadanía 39.182.359 y Efraín de Jesús Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.376.217, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Respetto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-15517

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por estar realizando actividades de movimiento de tierras consistentes en la conformación de un lleno sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, sin la implementación de obras para la retención de sedimentos lo cual está generando arrastre de sedimento hacia la parte baja del predio por donde discurre la fuente hídrica sin nombre, actividades que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-15517 ubicado en el centro poblado del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, evidenciadas el día 19 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06621 del 25 de octubre de 2021.

Medida que se impone al señor Eduardo Antonio Osorio Osorio identificado con cédula de ciudadanía 3.516.634, en calidad de propietario del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

c. Respetto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-23437

Se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección del nacimiento de agua y del cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-23437 con la conformación de un lleno, actividad que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-23437 ubicado en el centro poblado del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, evidenciada el día 19 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06621 del 25 de octubre de 2021.

Medida que se impone a la señora María Otilia Gaviria Cardona identificada con cédula de ciudadanía 21.838.686, en calidad de propietaria del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1445 del 5 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06621 del 25 de octubre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 26 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **MARÍA YOLANDA ARBOLEDA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía 39.182.359, **EFRAÍN DE JESÚS CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.376.217 y **EDUARDO ANTONIO OSORIO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía 3.516.634, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores María Yolanda Arboleda Cardona Y Efraín de Jesús Campuzano Echeverri, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto al manejo adecuado de taludes.
- Implementar obras de control para la retención de sedimentos, para evitar el arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Eduardo Antonio Osorio Osorio, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto a la implementación inmediata de las obras de control para la retención de sedimentos, y la revegetalización de los taludes para evitar la formación de procesos erosivos, principalmente los adyacentes a la fuente hídrica.
- Respetar la ronda hídrica del cauce natural, que como mínimo son 10 metros a cada lado del canal.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección del nacimiento de agua y del cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-23437 con la conformación de un llano, actividad que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-23437 ubicado en el centro poblado del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, evidenciada el día 19 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06621 del 25 de octubre de 2021, medida que se impone a la señora **MARÍA OTILIA GAVIRIA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía 21.838.686, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora María Otilia Gaviria Cardona para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la ronda hídrica de la fuente que discurre por la parte baja del predio, en una margen de 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua y 30 metros a la redonda del nacimiento de agua, conforme a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Realizar limpieza manual de los sedimentos depositados en la fuente hídrica que discurre el predio identificado con FMI 017-23437.

- Retirar la tierra dispuesta en la base de individuos forestales, de tal manera que se logre su recuperación.
- Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hídrica, debiendo retornar la zona intervenida a sus condiciones naturales, es decir, utilizar el material extraído para recuperar la cota natural del terreno y finalmente implementar cobertura vegetal nativa, actividades que deberán ser realizadas de manera manual; implementando medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, y la revegetalización de los taludes para evitar la formación de procesos erosivos, principalmente los adyacentes a la fuente hídrica.
- Realizar un adecuado manejo y conducción de las aguas lluvias para evitar la formación de los procesos erosivos.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores María Yolanda Arboleda Cardona, Efraín de Jesús Campuzano Echeverri, Eduardo Antonio Osorio y María Otilia Gaviria Cardona.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
 Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760339215

Fecha: 26/10/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/10/2021
Hora: 09:15 AM
No. Consulta: 274837742
No. Matricula Inmobiliaria: 017-6279
Referencia Catastral: 053760002000000080164000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-1971 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 551 DEL 1971-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 321 SRV. ACUEDUCTO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OSORIO SALVADOR A: TOBON TOBON ALONSO			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-05-1983 Radicación: 689 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1982-11-18 00:00:00 JUZ.PROM.CTO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BEDOYA BEDOYA CAMILO A: BEDOYA GAVIRIA JESUS SALVADOR X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-05-1989 Radicación: 913 Doc: ESCRITURA 393 DEL 1989-04-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			

DE: BEDOYA GAVIRIA JESUS SALVADOR
A: BEDOYA GAVIRIA RAFAEL ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-03-1993 Radicación: 545
Doc: ESCRITURA 259 DEL 1993-02-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$850.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BEDOYA GAVIRIA RAFAEL ANTONIO
A: TOBON BOTERO JAIME DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-06-1995 Radicación: 2063
Doc: ESCRITURA 706 DEL 1995-06-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON BOTERO JAIME DE JESUS
A: MONSALVE VASQUEZ OSCAR ELY CC 12583304 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-02-2002 Radicación: 513
Doc: ESCRITURA 1293 DEL 2001-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$5.900.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONSALVE VASQUEZ OSCAR ELY
A: VILLA ALZATE MARIA ISABEL CC 43008695 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-04-2010 Radicación: 2010-017-6-1546
Doc: ESCRITURA 542 DEL 2010-04-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$13.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLA ALZATE MARIA ISABEL CC 43008695
A: CAMPUZANO ECHEVERRI MARLENY CC 39184826 X
A: ARBOLEDA CARDONA MARIA YOLANDA CC 39182359 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 30-11-2012 Radicación: 2012-017-6-4891
Doc: ESCRITURA 1777 DEL 2012-11-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA SOBRE UNA MITAD P.I (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMPUZANO ECHEVERRI MARLENY CC 39184826 X
A: BEDOYA LOPEZ SANDRA MILENA CC 39191470

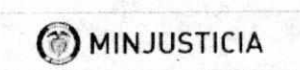
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-01-2013 Radicación: 2013-017-6-23
Doc: OFICIO 725 RAD 2012-00315-00 DEL 2012-12-13 00:00:00 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR, SOBRE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO SALAZAR EDILMA
A: CAMPUZANO ECHEVERRY MARLENY X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 02-04-2013 Radicación: 2013-017-6-1280
Doc: ESCRITURA 448 DEL 2013-03-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$30.000.000
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA LOPEZ SANDRA MILENA
A: CAMPUZANO ECHEVERRI MARLENY CC 39184826 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-04-2013 Radicación: 2013-017-6-1288
Doc: OFICIO 180 RAD 2012-00315 DEL 2013-04-01 00:00:00 PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO SALAZAR EDILMA DEL ROSARIO
A: CAMPUZANO ECHEVERRY MARLENY X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 17-04-2013 Radicación: 2013-017-6-1552
Doc: ESCRITURA 546 DEL 2013-04-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$6.600.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMPUZANO ECHEVERRI MARLENY CC 39184826
A: CAMPUZANO ECHEVERRI EFRAIN DE JESUS CC 15376217 X 50%



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/10/2021
Hora: 09:14 AM
No. Consulta: 274837006
No. Matricula Inmobiliaria: 017-23437
Referencia Catastral: 053760002000000080222000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

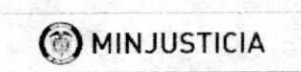
Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-09-1995 Radicación: 2913 Doc: ESCRITURA 1105 DEL 1995-09-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: TOBON VALLEJO JOSE BENIGNO A: TOBON BOTERO EFRAIN CC 8234956 X			

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-017-6-4749
Doc: ESCRITURA 1323 DEL 2015-08-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.500.000

DE: ESCRITURA NÚMERO DEL 2010 00 4730.00,00 NOTARIAL ONCE DE ENERO VENTA NO. 01. \$2.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON BOTERO EFRAIN CC 8234956
A: GAVIRIA CARDONA MARIA OTILIA CC 21838686 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/10/2021
Hora: 09:48 AM
No. Consulta: 274853639
No. Matricula Inmobiliaria: 017-15517
Referencia Catastral: 053760002000000080401000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-07-1978 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 909 DEL 1978-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION. (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA OSORIO JUAN DE JESUS A: GAVIRIA GAVIRIA FABIO DE JESUS			

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-03-1990 Radicación: 614
Doc: ESCRITURA 266 DEL 1990-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

Doc: ESCRITURA 101 DEL 1996-02-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$1.200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA TOBON JUAN ANTONIO

A: OSORIO BOTERO JESUS SALVADOR X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-02-1996 Radicación: 574

Doc: ESCRITURA 52 DEL 1996-02-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$1.200.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION SOBRE EL 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OSORIO JUANA MARIA

A: OSORIO BOTERO JESUS SALVADOR X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-04-1996 Radicación: 1095

Doc: ESCRITURA 82 DEL 1996-02-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS LOTES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO BOTERO JESUS SALVADOR

A: OSORIO OSORIO EDUARDO ANTONIO CC 3516634 X

A: OSORIO OSORIO FIDEL ANTONIO CC 3516822 X

A: OSORIO OSORIO SAMUEL DE JESUS CC 15375561 X

A: OSORIO OSORIO LUIS ADOLFO CC 15376618 X

A: OSORIO OSORIO GABRIEL ANTONIO CC 15377488 X

A: OSORIO OSORIO GILBERTO DE JESUS CC 15380551 X

A: OSORIO OSORIO ANA OLGA CC 21876617 X

A: OSORIO DE GARCIA MARIA OFELIA CC 21953538 X

A: OSORIO OSORIO MARIA ORFILIA CC 39183356 X

A: OSORIO OSORIO ANA FABIOLA CC 39184876 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-11-2001 Radicación: 2966

Doc: ESCRITURA 1189 DEL 2001-11-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD). DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA Y NO A LA EXPLOTACION AGRICOLA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OSORIO EDUARDO ANTONIO

DE: OSORIO OSORIO SAMUEL DE JESUS

DE: OSORIO OSORIO MARIA ORFILIA

DE: OSORIO OSORIO ANA FABIOLA

DE: OSORIO OSORIO LUIS ADOLFO

DE: OSORIO OSORIO GILBERTO DE JESUS

DE: OSORIO OSORIO FIDEL ANTONIO

DE: OSORIO OSORIO MARIA OFELIA

DE: OSORIO OSORIO GABRIEL ANTONIO

A: OSORIO OSORIO ANA OLGA CC 21876617 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-03-2010 Radicación: 2010-017-6-809

Doc: ESCRITURA 303 DEL 2010-02-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OSORIO ANA OLGA CC 21876617

A: OSORIO OSORIO EDUARDO ANTONIO CC 3516634 X